

Recurso 546/2023
Resolución 593/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 1 de diciembre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ATENDE SERVICIOS INTEGRADOS, S.L.U.**, contra la Resolución del órgano de contratación de 27 de octubre de 2023, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de limpieza de los centros docentes dependientes de la Delegación Territorial de Desarrollo Educativo y Formación Profesional y de Universidad, investigación e innovación en Sevilla, para los cursos escolares 2023-2024 y 2024-2025”, (Expte. CONTR 2023 249198), en relación con los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18, tramitado por la citada Delegación Territorial, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 29 de mayo de 2023 se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el 31 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea. El contrato tiene un valor estimado de 41.126.515,94 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Con fecha 27 de octubre de 2023, el órgano de contratación acordó adjudicar a la entidad LIMCAMAR, S.L. los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15 y 17, a la entidad PROSER GENERAL DE SERVICIOS; S.L. los lotes 9 y 18 y a la entidad TEAM SERVICE FACILITY SL el lote 16 del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución.

SEGUNDO. El 17 de noviembre de 2023 se presentó en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial interpuesto por la entidad **ATENDE SERVICIOS INTEGRADOS, S.L.U.** (en adelante la recurrente) contra la resolución anteriormente indicada, en la que se contiene la exclusión de la licitación de sus ofertas a los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18.

Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución. La documentación fue recibida en este Tribunal el 22 de noviembre de 2023.

Por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido, las presentadas por la entidad LIMCAMAR, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone formalmente contra la adjudicación de un contrato cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP, si bien materialmente se recurre la exclusión de su oferta a los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18 de la licitación.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, la resolución de adjudicación fue notificada a la recurrente el 27 de octubre de 2023 por lo que el recurso presentado el 17 de noviembre de 2023 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. De las actuaciones realizadas en el seno del procedimiento relativas al rechazo de la oferta de la entidad ahora recurrente, inicialmente incurso en baja anormal.

En la sesión de la mesa de contratación celebrada el día 5 de septiembre de 2023, en aplicación del anexo I, apartado 8 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), que contiene los parámetros objetivos para considerar una oferta incurso en presunción de anormalidad, identifica como tales las ofertas de la recurrente a los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18, y acuerda *“dar audiencia por medios electrónicos a las personas licitadoras, relacionadas en la tabla anterior, para que justifiquen la viabilidad de sus ofertas de acuerdo con lo establecido en el artículo 149 de la LCSP.”*



Por ello, se le requiere para que, en un plazo de tres días naturales, *“tal y como se establece en el apartado 10.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y de conformidad con lo establecido en el artículo 149 de Ley de Contratos del Sector Público, deberá justificar la viabilidad de su oferta.”*

En tal plazo la recurrente responde presentando un informe para justificar la viabilidad de su oferta que detalla en el apartado tercero del mismo, en el que, en lo que aquí interesa, expone que *“está basado en el cumplimiento estricto de las horas exigidas para llevar a cabo las exigencias del PPT del contrato en cuestión.”*

Nuestra justificación económica se divide en tres bloques siguientes:

- Coste de mano de obra.
- Útiles, materiales, maquinaria y subcontratos.
- Gastos Generales (G.G) y Beneficio Industrial (B.I.)

Para su cálculo se han tenido en cuenta 428 días de limpieza efectiva con la siguiente distribución:

- 372 días de servicio realizando el número de horas semanales que se relacionan para cada lote en el Anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas.
- 56 días de servicio (Días hábiles no lectivos desde la finalización del curso escolar hasta el 31 de julio), con reducción horaria para el mantenimiento de las dependencias administrativas, de acuerdo con el número de horas semanales que se relacionan para cada lote en el Anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas.”

Asimismo, en el citado informe, desglosa los costes económicos, fundamentalmente el coste de mano de obra o los costes indirectos, entre otros.

Dicha justificación es analizada en el informe de valoración de la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de anomalía de 9 de octubre de 2023, en el que la conclusión final sobre las ofertas de la recurrente a los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18 es la siguiente:

“Conclusión final:

En síntesis, para el análisis de la documentación justificativa de la oferta inicialmente incurrida en baja anormal o desproporcionada hay que tener presente, como hemos dicho, lo establecido en el mencionado artículo 149 de la LCSP. De acuerdo con dicho precepto el licitador viene obligado a justificar y desglosar razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anomalía de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos. Se trata de garantizar que la oferta económica presentada no resulta inviable y, por lo tanto, no arriesga la ejecución del contrato. De esta forma, continuando con lo dispuesto en el citado artículo 149, se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico. En este sentido, la justificación aportada por la empresa en respuesta al requerimiento realizado y a la vista de los cálculos realizados, podemos considerar que las justificaciones presentadas por ATENDE SERVICIOS INTEGRADOS, SL. para los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18 no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los costes propuestos. En consecuencia, no se puede llegar a la convicción de la viabilidad de la oferta.”

Si bien, antes llegar a dicha conclusión, el citado informe contiene algunas observaciones que pueden indicar las razones que le han llevado a la misma y que no recoge expresamente en ella:



“La empresa reconoce que ha asumido un bajo porcentaje en los gastos generales y el beneficio industrial, asegurando su sostenibilidad debido a acuerdos comerciales altamente beneficiosos con los principales proveedores del sector. Esto le permite obtener precios y condiciones competitivas en la adquisición de materiales y servicios, generando un ahorro que respalda la prestación de servicios. Sin embargo, debido a acuerdos de confidencialidad, no puede revelar estos acuerdos. Otro de los argumentos que respaldan su propuesta se basa en su amplia experiencia en la gestión de servicios de limpieza en todo el territorio español. Esta sólida trayectoria le confiere la habilidad de implementar soluciones técnicas y establecer condiciones altamente ventajosas para la prestación del servicio. Por último, hace referencia a un departamento especializado en el control de absentismo laboral. Sin embargo, es importante destacar que la empresa no proporciona datos concretos que respalden de manera objetiva la viabilidad y ejecución de estos compromisos, ya que se limita a exponer argumentos de manera genérica.

Por otro lado, se podría inferir que esta reducción de costes estaría destinada a cubrir los gastos relacionados con las mejoras que la empresa se compromete a implementar en el servicio. Sin embargo, no se cuenta con evidencia que respalde de manera concreta la capacidad de la empresa para llevar a cabo estas mejoras.

(...)

Una vez estudiadas las justificaciones de la viabilidad de las ofertas presentadas en los distintos lotes se deduce que el excedente ahorrado en la partida del coste de personal, convenientemente justificado, es insuficiente para la prestación de las mejoras ofertadas por la empresa licitadora.”

En la sesión de la mesa de contratación celebrada el 6 de octubre de 2023 se procede al análisis del Informe Técnico, aunque como se ha indicado, este está fechado a 9 de octubre de 2023, y se hace constar que:

“Examinada la información y documentación proporcionada por los licitadores para la justificación de la viabilidad de sus ofertas, y con fundamento en el referenciado Informe Técnico sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad, el cual se publicará en el perfil del contratante de conformidad con el artículo 63.3 de la LCSP, que por constar en el expediente, se da por reproducido.

Esta Mesa acuerda no tener por justificadas las ofertas de estas empresas y proponer al órgano de contratación que sean igualmente excluidas del procedimiento.”

Entre las ofertas excluidas se encuentran las de la recurrente a los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18.

Posteriormente, 27 de octubre de 2023, mediante Resolución del órgano de contratación se adjudican todos los lotes, recogiendo en el texto de la misma la propuesta de exclusión de la mesa de contratación antes reproducida, sin pronunciamiento expreso al respecto, excluyendo así tácitamente las ofertas de la recurrente a los citados lotes.

SEXTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente, se opone a la exclusión de su oferta solicitando a este Tribunal que *“estime el recurso especial y, en consecuencia, se anule y deje sin efecto los acuerdos de desestimación de la oferta de ATENDE SERVICIOS INTEGRADOS, S.A.U. y de adjudicación impugnado, y en su lugar, se ordene al órgano de contratación y/o a la Mesa*



de Contratación que acuerde la admisión de las ofertas de mi representada respecto de los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18 y se realice una nueva clasificación de las ofertas proponiendo la adjudicación a favor de ATENDE SERVICIOS INTEGRADOS, S.A.U., o en su defecto, subsidiariamente, que se retrotraigan las actuaciones al momento justamente anterior al acuerdo de exclusión y clasificación final de las ofertas, a fin de que se soliciten a dicha compañía las aclaraciones oportunas sobre los aspectos concretos de su justificación de baja que se mencionan en el Informe técnico emitido en el seno del expediente, antes de tomar una decisión sobre la admisión o exclusión de dicha compañía.”

La recurrente entiende que *“según el Informe del técnico que hace suyo el Órgano de Contratación, acordando la exclusión de mi representada, se considera que el coste de personal está convenientemente justificado, pero se procede a la exclusión del procedimiento de ATENDE por no haber justificado las mejoras convenientemente, sin haber solicitado aclaración, ni solicitado expresamente la justificación de las mismas.”*

Fundamentalmente alega que *“la actuación de la Mesa y el órgano de contratación de rechazar la oferta de ATENDE sin previamente haberle solicitado las aclaraciones oportunas sobre las cuestiones que pudieran generar alguna duda como la justificación de las mejoras, no resulta ajustada a Derecho y atenta, consecuentemente, contra los principios de concurrencia y de selección de la oferta más ventajosa.”*

Asimismo, alega *“Vulneración de los artículos 1, 132, 139 y 149 de la LCSP, así como de los artículos 9.3 de la Constitución española y 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”*

A continuación, la recurrente procede a realizar la justificación de todas las mejoras que ofertó partiendo de los resultados presentados en el informe de justificación de sus ofertas, acompañando documentación acreditativa de determinados extremos, para demostrar ante este Tribunal que está en condiciones económicas y de solvencia para prestar el servicio con todas las garantías exigidas en los pliegos.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso, sin solicitar a este Tribunal expresamente la desestimación del recurso especial presentado expone que:

“• Consideramos que la obligación de solicitar aclaraciones sobre el contenido de las ofertas, que la persona licitadora recurrente reclama, ha sido cumplida de manera adecuada mediante el requerimiento efectuado en cumplimiento de los preceptos establecidos en la Ley de Contratos en relación con las ofertas consideradas anormalmente bajas.

()

• Debemos significar que la elaboración del Informe de valoración de la viabilidad de las ofertas sujetas a presunción de anormalidad se realizó considerando la documentación presentada en respuesta al requerimiento efectuado. Dicha documentación consistía principalmente en una declaración de intenciones, la cual exponía argumentos generales sin estar respaldada por las correspondientes acreditaciones documentales que permitieran evidenciar la capacidad real de la empresa para cumplir con los compromisos y mejoras propuestas.

• Asimismo, es importante señalar que la documentación presentada por la persona licitadora en el contexto del presente recurso ha sido ampliada y modificada en comparación con la presentada durante el requerimiento



obligatorio. Podemos pensar que este ajuste se lleva a cabo con el propósito de minimizar las deficiencias identificadas en el Informe de Valoración.”

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

La entidad adjudicataria se opone asimismo a la pretensión de la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones que, constando en las actuaciones del presente procedimiento y debido a su extensión, aquí se dan por reproducidos.

No obstante, cabe destacar que respecto al informe de valoración de la justificación aportada por la recurrente afirma que *“Dicho informe, está perfectamente motivado, elaborado por personal altamente capacitado, con rigor y exhaustividad a la hora de examinar las ofertas y proponer la adjudicataria, en base a criterios estrictamente técnicos, sin que exista el menor error en las valoraciones.”*

Asimismo, alega que *“la recurrente tuvo ya la oportunidad, en el momento de atender al requerimiento inicial efectuado el 8 de septiembre de 2023 por la Mesa de Contratación, de alegar todo lo que en favor a su derecho interesase, aportando, asimismo, toda aquella documentación que sirviera para acreditar los datos e información trasladados a la Mesa, no teniendo la Mesa obligación de tener que realizar un nuevo y posterior requerimiento o trámite adicional de aclaración si de la información y documentación aportada en su momento por la recurrente, el Servicio Técnico competente pudo adoptar un criterio fundado respecto a la inviabilidad de dicha oferta.”*

Por último, realiza su propia valoración de la justificación de la oferta de la recurrente considerando lo alegado en el escrito de recurso y la documentación que ha presentado como anexos al mismo.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

Planteados los términos del debate, a la vista de las alegaciones expuestas en el anterior fundamento de derecho,

ha de dilucidarse si ha sido correcta la actuación del órgano de contratación al excluir las ofertas presentadas por la recurrente a los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18, por considerar que no se ha justificado la viabilidad de las mismas.

La oferta de la recurrente a los lotes de los que ha resultado excluida incluía todas las mejoras contempladas en el PCAP:

- Servicio anual de desinfección, desratización y desinsectación.
- Establecimiento de bolsa de horas.
- Contratación de personas desfavorecidas.
- Servicio de limpieza de cubiertas.
- Suministro y reposición en los cuartos de baño de todo el material higiénico necesario.

Por tanto, puesto que tales mejoras forman parte de sus ofertas, el coste de las mismas debió haber sido considerado en la justificación sobre la viabilidad de su proposición, y ninguna mención a ellas se ha realizado en el mismo por parte de la recurrente.

No obstante, es cierto, como afirma la recurrente que no se le solicitó expresamente la justificación de las mismas, ni se le ha pedido aclaración al respecto, aunque el informe de valoración sobre la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de anormalidad destaca, antes de comenzar el análisis de cada una de ellas que



“hay que considerar las mejoras establecidas en el anexo I del PCAP, específicamente en el apartado 8 que trata los Criterios de Adjudicación y en el subapartado 2 que se enfoca en las Mejoras al Servicio, para las que la empresa deberán justificar detalladamente su coste.”

Por otra parte, el citado informe, acerca de las mejoras ofertadas por la recurrente, como ya se ha indicado, afirma que *“se podría inferir que esta reducción de costes estaría destinada a cubrir los gastos relacionados con las mejoras que la empresa se compromete a implementar en el servicio. Sin embargo, no se cuenta con evidencia que respalde de manera concreta la capacidad de la empresa para llevar a cabo estas mejoras.”*

Con ello, parece que cabría la posibilidad de que la ahora recurrente pudiese hacer frente a los costes que supone la implementación de las mejoras, si bien, a continuación, el mismo informe afirma que *“estudiadas las justificaciones de la viabilidad de las ofertas presentadas en los distintos lotes se deduce que el excedente ahorrado en la partida del coste de personal, convenientemente justificado, es insuficiente para la prestación de las mejoras ofertadas por la empresa licitadora”*, aunque no recoge las razones por las que así lo considera.

Por ello, este Tribunal, aunque comparte con el órgano de contratación la necesidad de tener en cuenta el coste de las mejoras ofertadas al justificar la viabilidad de las ofertas, puesto que el propio informe que valora la viabilidad de estas observa la existencia de un excedente que podría destinarse a ello, considera que hubiera sido deseable que, en aras a la debida claridad que establece el artículo 149.4 de la LCSP, se hubiera realizado a la recurrente una petición de aclaración.

En este sentido, la suficiencia de la información ofrecida por la entidad licitadora para justificar o acreditar la viabilidad de su oferta debe analizarse a la vista y en función de lo solicitado en el requerimiento por el órgano de contratación, de tal modo que, si este considera imprescindible que se desglose, justifique o acrediten determinados aspectos de la proposición necesariamente lo ha de indicar en su requerimiento, que a diferencia de lo alegado por el órgano de contratación en su informe al recurso no puede considerarse como solicitud de aclaración.

Ha de tenerse en cuenta que estamos ante proposiciones económicas más ventajosas que las de las entidades adjudicatarias, por lo que si el impedimento para aceptar la oferta, inicialmente incurso en baja anormal, es que la misma en determinados aspectos no está justificada o acreditada en los términos que el órgano de contratación considera necesarios, por el principio de proporcionalidad, y antes de proceder a su rechazo es necesario solicitar aclaración de la misma, con el objeto de justificar o acreditar los extremos que se consideren necesarios, sin que la entidad licitadora pueda modificar su oferta, únicamente aclarar o acreditar aquellas cuestiones que sean necesarias.

Las mismas consideraciones cabe realizar respecto de la no aportación de los acuerdos de confidencialidad DE que afirma disponer, puesto que en la justificación de su oferta no afirma que no los pueda revelar, sino que *“Por compromiso de confidencialidad no podemos aportar estos acuerdos sin autorización expresa de los participantes de los mismos”*, de hecho, los aporta con el escrito de recurso. Por tanto, y tratándose de una mera formalidad, se considera que debió solicitarse la acreditación de los mismos.

Por otra parte, el resto de las alegaciones de la recurrente todas ellas dirigidas, junto con la documentación aportada como anexos al recurso, a justificar la viabilidad de sus ofertas, ampliando y completando la presentado durante la licitación, no puede ser acogida, ya que la valoración de la documentación presentada requiere un juicio técnico del órgano de contratación que no puede ser sustituido por este Tribunal.

Por los mismos motivos no pueden admitirse las alegaciones que la entidad LIMCAMAR, S.L. formula al respecto.



En este sentido, dada las funciones exclusivamente revisoras de los actos emanados de los poderes adjudicadores que competen a este Tribunal, no le es posible declarar la admisión de la oferta al haberse estimado parte de las alegaciones del recurso, ni rechazar la misma por desestimar el resto, siendo esta una función que únicamente compete al órgano de contratación, ex artículo 149 de la LCSP, de tal suerte que en el supuesto examinado una vez que dicho órgano de contratación, en cumplimiento de la presente resolución y previo requerimiento al efecto, en su caso, haya examinado la eventual información y documentación que haya aportado la entidad ahora recurrente a los efectos de justificar la viabilidad de su oferta, así como los informes que sean precisos, podrá efectuar una apreciación conjunta de todos los elementos concurrentes y decidir de forma motivada una nueva aceptación o rechazo de la oferta.

Procede, pues, estimar parcialmente el presente recurso en cuanto a la necesidad de solicitar aclaraciones.

OCTAVO. Efectos de la estimación parcial del recurso interpuesto.

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando la Resolución del órgano de contratación de 27 de octubre de 2023, por la que se adjudican los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18, con retroacción de las actuaciones al momento del rechazo de dichas ofertas, para que se proceda por la mesa de contratación a requerir a dicha entidad cuanta información y documentación complementaria considere precisa a los efectos de justificar la viabilidad de su oferta, sin que ello suponga modificación de la misma, con continuación del procedimiento de licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ATENDE SERVICIOS INTEGRADOS, S.L.U.**, contra la Resolución del órgano de contratación de 27 de octubre de 2023, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de limpieza de los centros docentes dependientes de la Delegación Territorial de Desarrollo Educativo y Formación Profesional y de Universidad, investigación e innovación en Sevilla, para los cursos escolares 2023-2024 y 2024-2025”, (Expte. CONTR 2023 249198), en relación con los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18, tramitado por la citada Delegación Territorial y, en consecuencia, anular la resolución impugnada para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho octavo de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

